



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00540-00.
Clase de proceso	: Aprehesión y Entrega
Demandante	: Bancolombia S.A
Demandado	: William Salgado Castro
Asunto	: Recurso de reposición

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 30 de octubre de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda [Folio 79 expediente electrónico]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló el recurrente que "(...) *se acude al antiprocesalismo porque no se allegó el certificado de tradición del vehículo pignorado que, según su judicatura, era indispensable para acreditar la propiedad del bien pignorado y el registro de la prenda y como bien lo advertí al subsanar la petición, **es un requisito no se enlista en el régimen de la garantía mobiliaria (...)***" y agregó "*tratando de dar cumplimiento al requisito extraordinario por no estar contenido en las normas legales que nos ocupan, en ejercicio de la libertad probatoria prevista en nuestro ordenamiento procedimental, se allegó **otro medio de prueba**, documento público, que acredita la propiedad del rodante pignorado y el registro de la prenda ante la autoridad de tránsito, que ninguna valoración tuvo en la providencia cuya aclaración se solicita*". Y por ende, solicitó resolver favorablemente. [Folio 80 a 81 expediente electrónico]

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte *< el Juez, para que se revoquen o reformen >*

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 083 de 9 de diciembre de 2020. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Los artículos 62 y 76 de la Ley 1676 de 2013, reglamentan el trámite para la ejecución especial de la garantía, que consiste en un procedimiento extrajudicial que puede adelantar el acreedor con garantía mobiliaria cuando el deudor no satisface su deber de prestación, esto es, se trata de una modalidad no judicial de realización de la garantía mobiliaria, que ofrece las siguientes características: a) A este trámite puede acudir el acreedor cuando: **i)** media acuerdo entre el acreedor y el garante, sea concomitante al contrato de garantía o posterior a él; **ii)** la garantía sea con tenencia; **iii)** se conceda derecho de retención; iv) el bien tenga un valor inferior a veinte SMMLV; v) la obligación este sometida a un plazo o a una condición resolutoria y se cumpla el plazo o se verifique la condición, siempre que se haya pactado expresamente la posibilidad de ejecución especial, y **vi)** se trate de un bien perecedero.

A raíz de la promulgación de la citada norma, sometió a sus reglas todas las garantías sobre bienes muebles, incluidas las que se constituyeron con anterioridad a su vigencia (21 de febrero de 2014), según lo dispuso su artículo 85, deben tenerse en cuenta los artículos 38 a 46 de esa normatividad, en los que se establece que "La inscripción en el registro tendrá vigencia por el plazo que se indique en el documento de garantía, prorrogable por periodos de tres años"., dicho anexo en cuestión como requisito de la demanda no se debe solicitar en la medida en que la información consta en una base de datos.

3. Define el artículo 3 de la Resolución 4775 de 2009 del Ministerio de Transporte que el **certificado de tradición** es "el documento que se expide con el fin de determinar la tradición del dominio y la titularidad del bien y las características del vehículo conforme a las establecidas en la presente norma", mientras que el artículo 8 de la Ley 769 de 2002 establece que el Ministerio de Transporte **pondrá** en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

Téngase en cuenta que el RUNT se define como un **sistema de información** que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros automotores, conductores, licencias de tránsitos, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector. (Art. 8 y 9 de la Ley 769 de 2002 y la parte pertinente de la Ley 1005 de 2006)² Asimismo, se **advierte** cómo el historial vehicular **no reemplaza el certificado de tradición** que expiden los organismos de tránsito, como quiera que la información es producto de los reportes efectuados por dichas entidades, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar al RUNT y de su actualización.

4. Aclarado lo anterior, para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto del 30 de octubre de 2020 se ajusta a derecho, puesto que la parte actora está solicitando la aprehensión y entrega del vehículo de placas **UGL-640**, razón por la cual se hace

² <http://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt>

indispensable aportar su **certificación de tradición**, pues es a través de este documento el que permite **comprobar la titularidad y las condiciones del rodante** y sobre todo **la existencia de gravámenes que lo afecten**. Tampoco puede ser **reemplazado** con el certificado de información de un vehículo automotor – Runt, inclusive, nótese que en la parte inferior del escrito se plasmó *"El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada en la que se encuentra en el Registro único de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información"*[Folio 72 expediente electrónico].

Así las cosas, sin mayores argumentos, por innecesarios se mantendrá el auto atacado y a su vez se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habida cuenta que el presente asunto a las voces del numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso es de **única instancia**³.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido del 30 de octubre de 2020 [Folio 55 expediente electrónico], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por improcedente, como quiera que el presente asunto es de **única instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

³ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil -AC747-2018 del 26 de febrero de 2018